



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125036-1

“O. S., J. O. c/El Rápido
Argentino C.M.O. s/
Indemnizaciones”
L 125.036

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata resolvió hacer lugar a la revocatoria *in extremis* interpuesta por la compañía El Rápido Argentino C.M.O. aquí demandada. En consecuencia, hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título planteada por esta última –fundada en la falta de verificación del crédito en el marco del concurso preventivo de aquélla–, al estimar que dicho trámite verificadorio era condición necesaria para poder proceder a la ejecución de sentencia pretendida por el actor. En concordancia con ello, dejó sin efecto la sentencia de remate que se había dictado en autos respecto del capital e intereses de la condena dispuesta oportunamente en favor del accionante J. O. O. S., (v. fs. 666/675).

Para así decidir, el tribunal valoró las circunstancias excepcionales que tornarían procedente la vía recursiva de excepción intentada por la demandada. Asimismo, evaluó las condiciones particulares del crédito cuya ejecución se pretendía en autos, en particular, la necesidad de cumplir con el trámite verificadorio en el marco del proceso concursal y la circunstancia especial de la conclusión de este trámite en el que se había declarado la caducidad de la instancia iniciada por el actor, fundada en su inacción por el plazo legal, cuestión que ganara firmeza en aquellas actuaciones.

Señaló el tribunal que dicha carga de verificar el crédito pesaba sobre el actor tanto por imperativo legal cuanto por el sentido de la jurisprudencia que citó en respaldo. Además, destacó que dicho proceder fue reconocido como necesario por el propio representante del actor. En particular, remarcó el tribunal que a partir de las constancias documentales arrimadas a la causa se pudo verificar que en dicha instancia concursal se había obrado con negligencia, la que derivó en la conclusión del trámite por caducidad de la

instancia, lo que ahora se pretendía salvar instando el trámite de ejecución a cuyo progreso se opuso el demandado.

II.- Contra dicho pronunciamiento se alza el actor, quien a través de su letrado apoderado interpone de manera electrónica los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley que fueron concedidos en la instancia de origen a fs. 692.

Llegadas las actuaciones a la sede de ese alto Tribunal, con fecha 23-IX-2020 se dispuso conferirme vista con relación a la vía invalidante impetrada, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General, notificada por oficio electrónico del 2 de octubre del año en curso y que seguidamente procederé a evacuar.

III.- En el recurso sustanciado el accionante plantea la nulidad de la sentencia antes reseñada, por la que hizo lugar a la revocatoria interpuesta *in extremis* por la compañía demandada. Funda su remedio en los artículos 161 inc. 3° ap. "b" de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y en los artículos 296 y siguientes del código de rito.

En la ocasión deja también alegada la cuestión constitucional a los efectos previstos en el artículo 14 de la ley 48.

Luego de detallar el acabado cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del remedio extraordinario intentado y solicitar una providencia de prueba dirigida a convalidar la autenticidad de la pieza documental que anejó al recurso, el letrado apoderado de la parte actora funda su réplica exponiendo una reseña detallada de los antecedentes del caso y de la evolución del proceso universal conexo, iniciado a partir del concurso preventivo de la demandada.

Sus agravios se construyen a partir de la alegación de que la revocatoria *in extremis* a la que se hizo lugar no se encuentra admitida por la doctrina legal de V.E. por lo que el fallo del tribunal *a quo* sería, a juicio del recurrente, arbitrario e inválido a la vez que fundado exclusivamente en la opinión dogmática del juzgador. En el desarrollo de este agravio, introduce sus dudas retóricas mientras objeta, en definitiva, el modo en que el tribunal ha resuelto la cuestión.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125036-1

Agrega a ello que el fallo puesto en crisis es nulo por cuanto omite tratar una cuestión esencial. Entiende que este vicio se configura al no haberse tomado en cuenta lo resuelto en el concurso preventivo al momento de tener por concluido dicho proceso, impidiendo que su parte continuara allí el procedimiento para el reconocimiento de su crédito. Vinculado a ello, agrega que por haber tomado en consideración argumentos de hecho de la parte demandada que estarían en contradicción con la realidad, el fallo debe ser anulado de oficio por ese Címero Tribunal provincial.

IV.- Delineados en forma sintética los fundamentos del recurso extraordinario incoado por la parte actora, estoy en condiciones de señalar que el mismo no puede prosperar y así debería declararlo V.E. llegada su hora.

Ha señalado V.E. de manera inveterada que el remedio extraordinario de nulidad tiene un ámbito delimitado de actuación, acotado por los arts. 168 y 171 de la Carta Magna local, pudiendo sólo fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la inobservancia de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones en la decisión y en la carencia de fundamentación legal del fallo (conf. S.C.B.A., causas L. 120.010 sent. del 14-VIII-2019; L. 120.620, sent. del 14-VIII-2019; L. 121.611, sent. del 27-XI-2019; L. 120.752, sent. del 22-VI-2020; L. 120.576, sent. del 25-VIII-2020, entre otras tantas).

La lectura de la pieza impugnatoria deja al descubierto a través de la reseña de los antecedentes del caso, así como de las contingencias procesales suscitadas y descriptas, la formulación por parte del recurrente de una serie de cuestionamientos procedimentales que puntualmente se encargó de detallar. Ahora bien, tal como fuera anticipado, dicha serie de reproches formulados en el primer tramo de su prédica resulta irrevisable en sede extraordinaria en el marco del remedio en vista, pues las cuestiones relativas a la alegada inadmisibilidad de la vía de impugnación acogida -revocatoria *in extremis*- y a la forma en la que el colegiado de origen terminó por resolver la cuestión planteada a la luz de lo acontecido en el ámbito del proceso universal seguido contra la sociedad demandada, constituyen

eventuales errores de juicio que, en el caso de existir, devienen ajenos al ámbito del recurso de nulidad siendo propios del remedio de inaplicabilidad de ley también articulado.

Efectivamente, los embates desarrollados al respecto se hallan dirigidos a cuestionar la manera en que el *a quo* ha decidido la controversia sometida a su conocimiento y decisión, imputando al pronunciamiento la transgresión de doctrina legal de esa Suprema Corte, tópicos constitutivos -como ya fuera apuntado- de presuntos vicios *in iudicando*, impropios de la vía nulificatoria intentada (conf. S.C.B.A., causas L. 116.430, resol. del 30-V-2012; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.127, sent. del 16-VII-2014; entre otras).

Idéntica suerte adversa ha de seguir la impugnación en cuanto imputa al pronunciamiento en crisis la omisión de tratamiento de una cuestión esencial sometida a decisión del órgano de grado. Afirma el quejoso que el tribunal laboral no consideró lo resuelto en el expediente concursal (v.g. la conclusión del proceso universal que se desprende de la documental aneja), cuestión que –según sus propios argumentos– no fue informada cabalmente por el representante de la demandada al interponer la revocatoria *in extremis* deducida.

Comenzaré en primer lugar por señalar que el tópico que se refiere omitido en la resolución del tribunal no configura una cuestión esencial en los términos de la doctrina legal elaborada por V.E. en derredor de la manda constitucional contenida en el art. 168 de la Carta local, toda vez que las mismas surgen de los planteos que estructuran la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para su validez (conf. causas L. 88.074, sent. de 7-X-2009; L. 96.679, sent. de 2-III-2011; L. 91.863, sent. de 17-VIII-2011; e.o.). En el caso, en cambio, la cuestión que se dice preterida sobreviene como un acontecimiento ajeno al proceso que a juicio de la impugnante debía ser valorado para determinar su impacto en la litis. Calificar dicho tópico y resolver en consecuencia era una cuestión que correspondía de manera privativa a la instancia de origen.

Sin perjuicio de estos señalamientos, he de agregar que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, surge del decisorio cuestionado que la aludida argumentación -más allá del mayor o menor grado de acierto que pudiera asistirle al respecto- fue abordada de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125036-1

manera explícita por el tribunal, en oportunidad de juzgar que la conclusión del concurso no eximía al ejecutante de verificar el crédito con carácter previo al intento de la vía ejecutiva (v. fs. 669).

Ello muestra con patencia, una vez más, que los agravios traídos por el impugnante se orientan, solapadamente, a objetar el modo en que el tribunal resolvió las cuestiones ventiladas en autos, remitiendo el análisis a la imputación de presuntos errores de juzgamiento, materia propia -tal lo ya puntualizado- del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y ajena al presente carril de impugnación (conf. S.C.B.A., causas L. 103.760, sent. de 4-IX-2013 y L. 118.979, sent. de 16-IX-2016; entre otras).

V.- Las referidas circunstancias sellan la suerte adversa del recurso, por lo que estimo que deberá disponerse su desestimación (art. 298 del CPCCBA).

La Plata, 28 de octubre de 2020.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

28/10/2020 10:39:50

